

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



HOSPITAL MILITAR CENTRAL

RESOLUCIÓN N° 162

(10 MAR. 2016)

Por medio de la cual se RESUELVE la solicitud de Revocatoria Directa presentada en contra de la Resolución No.138 del dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

EL DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL

En uso de las facultades legales y reglamentarias y en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto No. 0356 del 05 de Marzo de 2013, artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, mediante el presente pronunciamiento procede a resolver en derecho la solicitud de revocatoria directa presentada por el Apoderado Judicial de la firma INVERSIONES PRB S.A.S en contra de la Resolución No. 138 del dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública No. 007 de 2015 cuyo objeto es "ENTREGAR A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO DOS ESPACIOS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL CON UN ÁREA APROXIMADA DE 434.39 M2, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CAFETERÍA Y RESTAURANTE EN EL PRIMER PISO Y SÓTANO 1 CLUB MÉDICO". Lo anterior conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que continuación se exponen.

El Apoderado Judicial del proponente solicita la revocatoria directa del Acto de Adjudicación en los siguientes términos:

JUAN CARLOS YEPES ALZATE, identificado como aparece al pie de la firma, en calidad de apoderado judicial del proponente INVERSIONES PRB S.A.S., con NIT 891.304.904-1, como legítimos interesados en el proceso de la referencia, Licitación Pública HMC No. 07 DE 2015, cuyo objeto es "entregar a título de arrendamiento dos espacios dentro de las instalaciones del Hospital Militar Central, con un área aproximada de 434,39 m2, para la prestación del servicio de cafetería y restaurante en el primer piso y sótano 1 Club Médico", estando dentro del término de ley, y en invocación del ordenamiento jurídico colombiano y en especial el párrafo tercero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 que reza: "El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993" (cursiva y subrayado propios), respetuosamente solicito se de aplicación a este precepto legal y se proceda a la declaratoria de revocación directa de la Resolución del 2 de marzo de 2016 por medio de la cual se adjudica la Licitación Pública HMC No. 07 DE 2015 de la referencia, y en consecuencia se proceda de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, por las razones que se consignan a continuación:

Salud – Calidad – Humanización



La entidad ha incurrido en una vía de hecho y en una flagrante violación a las normas de contratación estatal, en particular el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 sobre la Selección Objetiva, y a las reglas de juego establecidas en el pliego de condiciones de la Licitación Pública HMC No. 07 DE 2015 del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en particular a lo indicado en el acápite que se transcribe a continuación:

En materia de especificaciones técnicas de EQUIPO y MOBILIARIO a ofertar, el pliego de condiciones requiere lo siguiente:

211. EQUIPO Y MOBILIARIO

El oferente debe presentar con la propuesta tres diseños y la selección (incluyendo marca, ficha técnica y referencias) del mobiliario y equipo nuevo que incluirá en caso de ser seleccionado como ganador. No se aceptan mesas ni sillas plásticas para comedor.

Nota: De los tres diseños presentados por el oferente a quien se le adjudique el contrato, la Entidad seleccionará el que considere más acorde a las necesidades y a la imagen institucional, del cual el adjudicatario deberá presentar la respectiva factura de compra.

....." (subrayado propio)

La vía de hecho en que ha incurrido la Entidad, se configura ante la respuesta dada en la audiencia de adjudicación a la observación formulada por mi representante, sobre la cual el HMC para justificar el incumplimiento en el que incurrió el oferente ARDEKO A&S LTDA, visible a folios 304 y 305, se inventa la palabra "ENTERAMENTE", al referirse al rechazo rotundo a las ofertas que versan sobre "MESAS Y SILLAS PLÁSTICAS PARA COMEDOR".

La Entidad incurre de manera abrupta en una vía de hecho, al pretender justificar una condición CLARA e INOBJETABLE establecida en el pliego de condiciones, la cual además constituye el objetivo fundamental del proceso de Licitación Pública HMC 07 de 2015 en su interés por ofrecer al público usuario un servicio de restaurante y cafetería completamente renovado y nuevo, con mobiliario de alta calidad, para lo cual determinó "NO ACEPTAR MESAS NI SILLAS PLÁSTICAS PARA COMEDOR".

En una actuación inexplicable, y totalmente contraria a la Ley, la Entidad ha resuelto ignorar las propias indicaciones del pliego de condiciones en este aspecto, lo cual constituye una violación a los principios de transparencia y selección objetiva que ordena la Ley 80 de 1993, y demás normas que constituyen el estatuto general de Contratación Pública.

"ARTICULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. En virtud de este principio:
5o. En los pliegos de condiciones:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confusión de oferimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.

c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministran.

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados."

(Subrayado negro y cursiva propios)

Salud – Calidad – Humanización"



MinDefensa

INSTITUTO



Además, como se insistió durante la audiencia de adjudicación, la Entidad incurrió en una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa, al permitir que el comité evaluador autorizase la subsanación de requisitos que eran necesarios para la comparación objetiva de las ofertas, como lo es el "DISEÑO DE CADA PUNTO A OPERAR Y EL CONCEPTO DE SERVICIO QUE OFRECERÁ", elementos que a todas luces, tratándose de un contrato de arrendamiento para la prestación de un servicio de operación de restaurante y cafetería, son incidentes de manera absoluta en el valor del canon de arrendamiento a ofrecer.

Inexplicablemente y contrariando la Ley, la Entidad permitió al oferente ARDIKO ABS LTDA subsanar la no presentación de este requisito esencial con su oferta, y con ello se configuró una vía de hecho en la cual este oferente logró mejorar su oferta y hacerse a la adjudicación, gracias a la interpretación amañada del comité evaluador, aceptado por el ordenador del gasto, al traer a colación como respuesta a la oferta de MESAS Y SILLAS PLÁSTICAS, que la Entidad con este requerimiento quería hacer referencia a MESAS Y SILLAS "ENTERAMENTE" PLÁSTICAS.

Se insiste, jamás la Entidad informó esto a los oferentes, tampoco se incluyó un alcance en este sentido mediante adenda, ni se incluyó en los estudios previos ni en las definiciones. Tampoco fue materia de aclaración durante la audiencia de asignación de riesgos.

No tiene entonces asidero, y así se solicita al Hospital Militar Central que sea declarado, la invención de un precepto NO OBJETIVO, con el cual permiten la adjudicación del proceso licitatorio en cuestión, a un oferente que debería haber sido descalificado de conformidad con el literal "N" del capítulo IV del pliego de condiciones.

Prueba de la actuación irregular de la Entidad se encuentra en el video y audio de la audiencia los cuales invoco como material probatorio, así como los documentos que hacen parte del proceso de LP No. 07 de 2015 del HMC en la cual consta la vía de hecho en la que incurrió la Entidad al negar la procedencia de la observación, con argumentos absolutamente ilegales, y acto seguido el director de la audiencia ordenó proceder arbitrariamente con la Adjudicación, lo que nos conduce obligatoriamente a requerir la Revocatoria de la misma de conformidad con la Ley, y a acudir a todas las instancias legales contempladas para esta clase actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicitamos al Ordenador del Gasto de la Entidad en su calidad de director del proceso, proceder a la revocatoria de la resolución del 2 de marzo de 2016 por medio de la cual se adjudica la Licitación Pública HMC No. 07 DE 2015, y se proceda conforme a lo prescribe el ordenamiento legal colombiano vigente.

Le ruego tener como pruebas la totalidad de la documentación que del proceso licitatorio en comento, reposa en el archivo del HMC y que se encuentra publicado en el portal de contratación estatal, estando a la espera de la publicación del acta de la audiencia pública de adjudicación como lo prescribe la norma.

Frente lo expuesto, la Entidad resolverá centrándose en dos problemas jurídicos:

1. ¿Incurrió el Hospital Militar Central en una vía de hecho al habilitar técnicamente dentro del proceso de selección a la firma ARDIKO LTDA, pese a las observaciones presentadas por la firma INVERSIONES PRB S.A.S, en relación con el mobiliario sillas y mesas propuestas por aquella con su propuesta, violando los preceptos normativos expuestos?
2. ¿Incurrió la Entidad en una violación al debido proceso dentro de la Licitación Pública 007 de 2015, al permitir la subsanación del requisito de DISEÑO DE CADA PUNTO A OPERAR Y EL CONCEPTO DE SERVICIO QUE OFRECERÁ al proponente ARDIKO LTDA y considerar no viables las observaciones presentadas por INVERSIONES PRB S.A.S? y así mismo, ¿el requisito subsanado es necesario para la comparación de las ofertas?

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

Respecto a la presunta vía de hecho que alega el impugnante, y teniendo en cuenta que se aduce un interpretación "amañada", es pertinente estudiar la posibilidad que tenía la entidad de adoptar la decisión o interpretar el contenido del pliego de condiciones a la luz de los argumentos expuestos en

Salud – Calidad – Humanización

las observaciones, las consecuentes respuestas, la realidad contenida en las ofertas y la solicitud de revocatoria. Para ello se traerá a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable en el caso concreto, más allá de decisiones del alto tribunal que exponen una tesis diferente por tratarse de supuestos fácticos diferentes.

El impugnante estriba su argumentación planteando una interpretación que no corresponde a lo establecido por la entidad en el pliego de condiciones, pues se indicó de manera inequívoca que:

“El oferente debe presentar con la propuesta tres diseños y la relación (incluyendo marca, ficha técnica y referencia) del mobiliario y equipo nuevo que instalara en caso de ser seleccionado como arrendatario. No se aceptan mesas ni sillas plásticas para comedor”.

A juicio de la Entidad no hay lugar a tal interpretación pues el Hospital Militar Central fue claro en determinar que no se aceptarían mesas ni sillas plásticas, ya que a la luz del significado literal de las palabras no cabía duda para ningún oferente que el pliego establecía una exclusión para aquellas mesas y sillas cuya composición fuera 100% plástica.

Consultado el portal de internet www.wikipedia.com presenta la siguiente definición de silla:

“La silla es un mueble cuya finalidad es servir de asiento a una persona. Suele tener cuatro patas, aunque puede haber de una, dos, tres o más. Pueden estar elaboradas en diferentes materiales: madera, hierro, forja, plástico o una combinación de varios”.

Ahora bien frente a la definición de plástico se encuentra que *“Los **plásticos** son aquellos **materiales** que, compuestos por resinas, proteínas y otras sustancias, son fáciles de moldear y pueden modificar su forma de manera permanente a partir de una cierta compresión y temperatura”*¹.

De esta forma, como la entidad no hizo diferenciación alguna y tampoco estableció un porcentaje de composición plástica de las mesas y las sillas que debían ser ofertadas, teniendo en cuenta que dicha disposición del pliego es una condición excluyente hacia ese tipo de materiales, la misma debe ser interpretada de forma restrictiva, es decir que al no haberse establecido por parte de la entidad ningún porcentaje específico de material plástico en la composición de la silla, se entiende que se hacía referencia a que la misma fuera 100% plástica. Es tan clara la disposición del pliego de condiciones que durante las etapas previas al cierre del proceso, incluso en las dos oportunidades para presentar observaciones, nada se dijo al respecto por parte de cualquiera de los interesados. Incuestionable es que los comités estructuradores procuraron de buena fe y con la mayor profundidad posible, establecer condiciones claras y objetivas para seleccionar la mejor oferta; y que tales condiciones no fueran ambiguas, confusas o dieran lugar a algún tipo de interpretación subjetiva.

El Hospital Militar Central considera haber obrado en derecho, respetando el principio de transparencia y el deber de selección objetiva, pues el hecho de aceptar el mobiliario sillas y mesas con componentes plásticas para habilitar a la firma ARDIKO LTDA, es el resultado de la aplicación literal de la disposición contenida en el pliego de condiciones que descartaba de plano la aceptación de sillas y mesas que fueran plásticas, dejando de lado hacer extensiva tal prohibición a las sillas y mesas elaboradas en cualquier otro material y con componente plástico. Esta decisión no puede considerarse una interpretación a las normas que rigieron el proceso de selección, por tanto no es admisible que se aduzca que se “inventó” el término “enteramente” plásticas con el fin de habilitar la propuesta atacada; pues la misma correspondió a una expresión utilizada por la entidad para dar respuesta a la observación presentada al informe de evaluación, queriendo indicar con ello que la restricción establecida en el pliego de condiciones hacía referencia a sillas y mesas con un componente 100% plásticos.

Ahora bien, como el impugnante aduce una interpretación caprichosa a la ley de la Licitación Pública 007 de 2015, a continuación se exponen los argumentos jurisprudenciales bajo los cuales la Entidad

¹ <http://definicion.de/plastico/#ixzz42LcQDRzp>

encuentra asidero legal para respaldar la decisión tomada en aras de que ésta permanezca incólume.

En este orden de ideas, se tienen, entre otros, los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa en relación con materias de similares alcances como el que se estudia.

Al respecto se ha dicho:

*"Como se aprecia, la ley avala la posibilidad de que la administración interprete el pliego de condiciones, con miras a que ciertas formalidades no sacrifiquen la eficiencia y eficacia del proceso de escogencia del contratista; corresponderá, por ende, a la entidad respectiva la valoración de la respectiva disposición para determinar si el requisito inobservado es sustancial o simplemente formal y, por lo tanto, si es posible su subsanación sin afectar los principios de igualdad y de selección objetiva."*²

En cuanto a este primer aparte, es claro que tratándose de formalidades, como lo son los requisitos habilitantes dentro del proceso de selección, éstos no pueden tener vocación para afectar el proceso de selección en lo que a la escogencia de la mejor oferta se refiere, pues tampoco puede negarse que su ausencia o indebido cumplimiento puede dar origen al rechazo o inhabilidad de una oferta. Se trató de una disposición que llevaba a los proponentes a describir de manera somera los muebles con los que ambientarán los espacios objeto del arrendamiento, con el único fin de mejorar la imagen institucional, sin haberse tenido dispuesto criterio alguno de ponderación al respecto como para que se pudieran tener como criterio de comparación de las ofertas.

Ahora bien, en cuanto a la decisión de tener por habilitado al oferente ARDIKO LTDA con el mobiliario presentado, a la luz del debate suscitado la entidad aplicó una hermenéutica basada en la exégesis de lo contenido en el pliego de condiciones, pues al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que:

*"Con relación a la interpretación del pliego de condiciones con miras a efectuar la evaluación de las ofertas y la verificación del cumplimiento de los requisitos en él exigidos a los proponentes, la Sala ha reconocido la imposibilidad que existe para la Administración de regular al detalle todas las circunstancias que se pueden presentar en dicho proceso, por lo cual resulta importante analizar las disposiciones del pliego de una manera integral, para desentrañar a partir de su estudio la finalidad perseguida por la entidad con el procedimiento de selección y las características que surgen como relevantes para ella a la hora de tomar la decisión de adjudicación."*³

Entonces, tratándose de lo primero, evidente es que no se hizo aclaración del término "plásticas" en ninguna de las etapas del proceso, pues no se solicitó por parte de ningún interesado y difícilmente se podía predecir la ocurrencia de la interpretación que hace ahora el impugnante en relación con tal disposición a la luz de la realidad de las propuestas de sus competidores. Por ello se acudió a darle el alcance literal a la disposición de que "no se aceptan mesas ni sillas plásticas para comedor", pues su finalidad claramente fue que el mobiliario ofertado generara un ambiente agradable y ajustándose a mejorar la imagen institucional, tal como se expuso en otros apartes del pliego. En lo restante, no sería de recibo afirmar que tales características fuesen determinantes al momento de tomar la decisión, pues dicho requisito era únicamente habilitante y no era objeto de ponderación o asignación de puntaje, por lo cual es claro que, la asignación de puntaje fue reservada en primer lugar para un aspecto técnico y segundo lugar para el precio ofertado por concepto de canon de arrendamiento, factores a los cuales si se les asignó puntuación.

A esto se suma la respuesta emitida por el comité técnico a la observación formulada, la cual se respondió así:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, sentencia del 24 de julio 2013, expediente No. 25642, M.P. Enrique Gil Botero

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de Abril de 2005, expediente No. 12025, M.P. Ramiro Sanabria Becerra.

Salud – Calidad – Humanización



18007868

Transversal 3ª No. 49-00 - Conmutador 3486868 Ext. 3002 - www.hospitalmilitar.gov.co
Bogotá, D.C. – Colombia



"En atención a la observación presentada por la empresa PRB S.A.S. dentro de la audiencia de adjudicación de la Licitación Pública 007/2015, el comité técnico evaluador requirió concepto a la firma **OFIPARTES**, Nit. 800244560-2 empresas con 21 años de experiencia dedicada a la fabricación y comercialización de mobiliario, esta es una empresa ajena al Hospital Militar Central, sin ningún tipo de vínculo comercial con la Institución, la cual asigno a la ejecutiva de cuenta la señora Liliana Osorio Herrera identificada con cedula de ciudadanía N°51.964.007, a la cual se le hicieron las siguientes preguntas:

- ¿Qué es una silla plástica?
Respondió: En condiciones generales la finalidad de una silla es servir de soporte a una persona, en esa finalidad normalmente una silla está contemplada de cuatro patas y tiene diferentes tipos de materiales para fabricación entre estos está el plástico, el metal-plástico, madera y otras diversidades o materiales que se pueden ofrecer. Cuando nos referimos a silla plástica estamos hablando de una silla que es 100% de su composición sea plástica. Cuando tengo otro tipo de congeniales, estoy ofreciendo otro tipo de silla que no es totalmente plástica eso garantiza a mí que va a tener mayor durabilidad la silla digamos en el transcurso del uso de ella.
- ¿Qué denominación genérica y que tipo de silla presenta ARDIKO LTDA en su oferta?
Respondió: Las sillas que está presentando dicha empresa son sillas metalico-plásticas quiere decir que están configuradas por una estructura metálica que le permite tener resistencia en el uso y dos moldes espaldas y asiento plástico que son fabricados por inyección.

Consecuencia de los anteriores argumentos, se insiste, en la aplicación irrestricta del pliego de condiciones, en aras del respeto de los principios de igualdad y transparencia y en observancia del deber de selección objetiva; no se puede de manera unilateral aplicar para ninguno de los oferentes una prohibición que no se estableció en el pliego de condiciones, ni en los documentos que lo aclararon, adicionaron o modificaron; en ningún aparte de las reglas establecidas se mencionó la prohibición de ofertar sillas o mesas con algún porcentaje de componente plástico y en consecuencia la entidad no puede dar alcances a una disposición que es absolutamente clara y no admite ningún tipo de interpretación.

En conclusión, a la luz de las exigencias establecidas en el pliego de condiciones, la entidad debe adoptar una decisión con base en las reglas estrictamente contenidas en el pliego, sin darle alcances no establecidos, máxime cuando se trata de condiciones restrictivas, por lo cual es fácil concluir que NO se incurrió en ninguna vía de hecho en contra del interés público y menos de cualquiera de los oferentes, pues la entidad dio estricta aplicación a las reglas fijadas en el pliego de condiciones, razón por la cual se desestima la solicitud de revocatoria directa por el referido motivo.

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿Incurrió la Entidad en una violación al debido proceso dentro de la Licitación Pública 007 de 2015, al permitir la subsanación del requisito de DISEÑO DE CADA PUNTO A OPERAR Y EL CONCEPTO DE SERVICIO QUE OFERCERÁ al proponente ARDIKO LTDA y considerar no viables las observaciones presentadas por INVERSIONES PRB S.A.S? y así mismo, ¿el requisito subsanado es necesario para la comparación de las ofertas?

En segundo lugar se estudiará si se materializó la violación del debido proceso dentro de las actuaciones de la Licitación Pública No. 007 de 2015 conforme a los argumentos expuestos por el impugnante.

Lo esencial en este sentido es examinar la naturaleza dada al requisito en los pliegos de condiciones y si éste efectivamente tiene la vocación de servir para comparar las ofertas.

Salud — Calidad — Humanización"

En principio, el mencionado requisito fue incluido dentro del pliego de condiciones como requisito **habilitante** en el numeral 3.8 del Capítulo III "REQUISITOS MÍNIMOS DE PARTICIPACIÓN", catalogando desde la primera línea del mismo que todo lo que a continuación se establecería se debería cumplir como CIRCUNSTANCIA HABILITANTE. Cumplida la presentación de todos y cada uno de los elementos y documentos exigidos en el Capítulo III se tendría la posibilidad de continuar en el proceso de selección con la necesaria consecuencia de participar en la asignación de puntaje conforme a lo establecido por la Entidad en los pliegos de condiciones, siendo esto último lo que constituye realmente la COMPARACIÓN DE LAS OFERTAS.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia ha establecido:

*"Para acabar de solucionar el problema jurídico que plantean la demanda y el recurso de apelación del demandado se debe ahondar también en el poder que la ley 80 de 1993 confirió al licitante público para señalar los requisitos de habilitación o habilitantes, que se dirigen a determinar la idoneidad del oferente, en contraste con los requisitos de selección propiamente dichos que presuponen el cumplimiento de los requisitos de habilitación y se dirigen a la favorabilidad o no de la adjudicación. Los requisitos HABILITANTES permiten al oferente pasar a la segunda etapa; constituyen el filtro para que sólo aquellos frente a quienes se verifiquen superen la etapa inicial, por ser considerados idóneos al cumplir con los requisitos básicos que la entidad licitante considera necesarios para entender que ese individuo será su potencial contratista y que cumplirá su cometido; superada la etapa inicial pasan a ser calificados conforme a la ponderación establecida en los pliegos de condiciones o términos de referencia y estarán frente a los requisitos de selección propiamente dichos, a semejanza de lo que acontece en la generalidad de los concursos, entre los requisitos de admisión y los de selección"*⁴

Ahora bien, de manera reiterativa se ha expuesto que la circunstancia de no presentar cualquiera de los elementos habilitantes establecidos, tales como la PROPUESTA DE MEJORAMIENTO DE CADA UNO DE LOS PUNTOS A OPERAR, puede ser objeto de subsanación en los términos del Parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

*"Tal disposición legal prohíbe a la Administración el rechazo de las ofertas, cuando los proponentes omiten allegar documentos exigidos en los pliegos de condiciones o bases de contratación, que no son esenciales para hacer la comparación de las ofertas y, por ende, para hacer la asignación de los respectivos puntajes"*⁵

En ese mismo sentido se ha pronunciado el honorable Consejo de Estado sobre la subsanabilidad de documentos, aclarando lo siguiente:

*"Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir - ¡debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás"*⁶.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 26 de abril de 2006, expediente No. 220848 del, MP María Helena Giraldo Gómez.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 4 de junio de 2008, expediente 2003274, MP Myriam Guerrero de Escobar. Este aparte hace referencia al Artículo 29 de la Ley 80 de 1993, que fue derogado y reemplazado por la Ley 1150 de 2007 en su Artículo 5.

⁶

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, sentencia del 26 febrero 2014 Radicación: (25.800), PM: Enrique Gil Botero.

Además se tiene lo contenido en la Circular 13 de Colombia Compra Eficiente en relación con la subsanación de requisitos donde establece:

"Si en un Proceso de Contratación hay oferentes que no acreditaron con la presentación de la oferta requisitos que no afectan la asignación de puntaje, la Entidad Estatal en el informe de evaluación debe indicarlo y advertir que la oferta correspondiente no será evaluada hasta que el oferente acredite tales requisitos. El oferente puede subsanar tales requisitos en cualquier momento antes de la adjudicación o de la subasta".

El debido proceso fue respetado en todo momento, pues la entidad dio respuesta a todas las observaciones que fueron presentadas. No es dable aceptar que el ahora impugnante considere violado el debido proceso por el hecho de haberse negado lo solicitado en las observaciones, cuando la Entidad en las respuestas emitidas ha presentado todos los argumentos jurídicos, jurisprudenciales y doctrinarios que sirvieron de sustento a sus decisiones; y que ahora en esta instancia del proceso contractual pretenda la revocatoria del acto administrativo de adjudicación presentando los mismos argumentos e interpretaciones que ya fueron resueltos en las etapas correspondientes.

En conclusión, NO se incurrió en violación al debido proceso al permitir a ARDIKO LTDA la subsanación del criterio habilitante de PROPUESTA DE MEJORAMIENTO DE CADA UNO DE LOS PUNTOS A OPERAR, a la luz de la normatividad citada, y tampoco se puede considerar que éste constituya un factor para comparar las ofertas, pues no fue establecido como un factor objeto de ponderación en el pliego de condiciones.

Adicionalmente, como se ha expresado reiteradamente y quedo claro en el desarrollo del proceso contractual, la entidad dando cumplimiento a la ley, aplicó este criterio jurídico de tal suerte que los tres oferentes allegaron documentación con posterioridad a la fecha de publicación de las evaluaciones, por lo que de ninguna manera se puede señalar favorecimiento alguno a cualquiera de ellos; se concedieron las mismas oportunidades a los tres proponentes dentro de la licitación para que estos pudieran subsanar todos aquellos requisitos que no fueran objeto de asignación de puntaje.

Es claro que el acto de adjudicación es irrevocable, salvo dos circunstancias: 1) si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad 2) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales. Sin embargo, ninguna de las dos causales referidas con anterioridad se presentó en el desarrollo de la licitación pública, por lo cual no existen razones ni fundamentos que justifiquen una decisión en este sentido.

Por lo anteriormente expuesto el Director General de la Entidad descentralizada adscrita al Sector Defensa Hospital Militar Central,

RESUELVE

PRIMERO: No REVOCAR de manera directa la Resolución No. 138 del dos (2) de marzo de dos mil dieciséis 2016, mediante la cual se adjudicó el PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 007 de 2015 cuyo objeto es: "ENTREGAR A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO DOS ESPACIOS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL CON UN ÁREA APROXIMADA DE 434.39 M2, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CAFETERÍA Y RESTAURANTE EN EL PRIMER PISO Y SÓTANO 1 CLUB MÉDICO", a la firma ARDIKO A&S LTDA CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS con NIT: 830053360-5, representada legalmente por la señora ADRIANA CAMARGO BELTRAN identificada con CC No. 52.116.979, por un periodo de cinco (5) años y un canon de arrendamiento equivalente a TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$37.246.560,00) el cual está

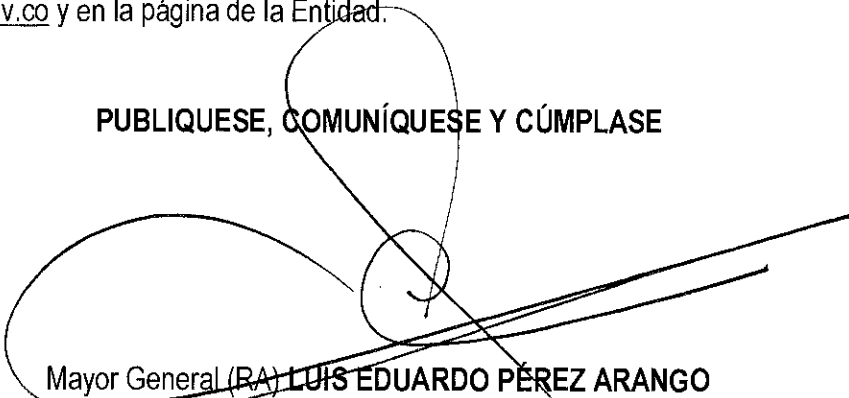
Salud – Calidad – Humanización"

sujeto al incremento del IPC más el 2% correspondiente a la vigencia inmediatamente anterior, certificado por el DANE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Publíquese la presente decisión en portal único de contratación pública www.contratos.gov.co y en la página de la Entidad.

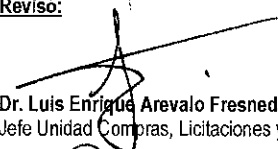
PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

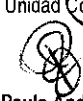

Mayor General (RA) **LUIS EDUARDO PÉREZ ARANGO**
Director General de la Entidad Descentralizada adscrita al Sector Defensa
Hospital Militar Central

Aprobó:

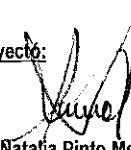

Dr. Oscar Alexander Mesa
Asesor Dirección General

Revisó:


Dr. Luis Enrique Arevalo Fresneda
Jefe Unidad Compras, Licitaciones y Bienes Activos


PD. Paula Andrea Álvarez David
Área de Planeación y Selección

Proyectó:


PD. Natalia Pinto Mejía
Comité Jurídico Evaluador

Salud – Calidad – Humanización